

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **18:45 DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCOMINUTOS DEL DIA 27 VEINTISIETE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/13/2018, INTERPUESTO POR LA C. SILVIA MEDINA BURGAÑA COADYUVANTE EN EL EXPEDIENTE TESLP JNE-13-2018, EN CONTRA DEL: *“acuerdo de fecha 19 de los corrientes, dictado por el suscrito Magistrado Rigoberto Garza de Lira en el carácter de instructor en el presente expediente en el que se determinó la improcedencia de la Apertura del Incidente del Nuevo Escrutinio y Cómputo y la remisión de todos los paquetes electorales, de la Elección Municipal del Ayuntamiento de Tampamolòn Corona, S.L.P., DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S. L. P., a 26 veintiséis de julio de 2018 dos mil dieciocho.*

VISTOS los autos para dictar sentencia en el Recurso de Reconsideración promovido por la C. Silvia Medina Burgaña, parte coadyuvante en el expediente identificado con el clave número **TESLP-JNE-13/2018**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, en contra del acuerdo de fecha 19 de los corrientes, dictado por el suscrito Magistrado Rigoberto Garza de Lira en el carácter de instructor en el presente expediente en el que se determinó la improcedencia de la Apertura del Incidente del Nuevo Escrutinio y Cómputo y la remisión de todos los paquetes electorales, de la Elección Municipal del Ayuntamiento de Tampamolòn Corona, S.L.P.

GLOSARIO:

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Terceros Interesados: C Alberto Rojo Zavaleta Con El Carácter De Autorizado De Los Terceros Autorizados El C Isidro Mejía Gómez Y Partido Nueva Alianza.

Recurrente: C. Silvia Medina Burgaña, parte coadyuvante del Juicio de Nulidad principal

I. Antecedentes:

Juicio de Nulidad Electoral. En día 09 nueve de Julio de 2018 dos mil dieciocho, los CC. Silvia Medina Burgaña y Rafael Quezada Lucero ostentando el carácter de Candidata la primera y de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática el segundo promovieron Juicio de Nulidad Electoral, en contra de “los resultados de la sesión de Computo Municipal celebrada por el Comité Municipal Electoral de Tampamolòn Corona de fecha 4 de julio de 2018 y concluida a las 10:27 am del día 5 de julio, así como en contra de la votación emitida y resultados en la totalidad de las casillas del municipio de Tampamolòn Corona y en consecuencia la Declaración de Validez de la elección así como la constancia de mayoría expedida en favor del candidato del Partido Nueva Alianza Isidro Mejía Gómez como triunfador del proceso de elección de edil del Ayuntamiento de Tampamolòn Corona, San Luis Potosí para el periodo 2018-2021 celebrada el día 1 de julio de 2018. A) La nulidad de los resultados consignados en

el Acta de Compuo Municipal emitida por el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S.L.P respecto a la elección de edil de dicho municipio para el periodo 2018-2021. B) La nulidad de la votación recibida en las casillas cuya identificación de manera individual se refería posteriormente por violaciones sustanciales y determinantes en contra de los principios constitucionales que rigen el proceso electoral. C) En consecuencia, de lo anterior la revocación de la declaratoria de validez de la elección, así como de la constancia de mayoría expedida en favor de Isidro Mejía Gómez como triunfador del proceso de elección de edil del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P para el periodo 2018-2021 emitida el 5 de julio 2018, D) En consecuencia de todo lo anterior la Nulidad de la Elección de Presidente Municipal de Tampamolón Corona para el periodo Constitucional 2018-2021”.

Registro y turno a ponencia. El 13 trece de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí ordenó registrar el presente Juicio de Nulidad Electoral bajo el número de expediente TESLP/JNE/13/2018. Asimismo, se ordenó turnar a la Ponencia a cargo de la Magistrado Rigoberto Garza de Lira. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado turnó a esta ponencia el expediente de mérito, el día 16 dieciséis de julio a las 9:43 nueve horas con cuarenta y tres minutos, para efectos de substanciar el recurso conforme lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral.

Admisión del medio de impugnación primigenio. El 19 diecinueve de Julio del 2018 dos mil dieciocho, el Magistrado instructor emitió el acuerdo mediante el cual se admitió el Juicio de Nulidad Electoral y, entre otras cosas, se pronunció respecto al Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo y la solicitud del requerimiento de la Totalidad de los paquetes electorales solicitados por la C. Silvia García Burgaña.

Recurso de Reconsideración. Inconforme con lo anterior, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las 14:49 catorce horas con cuarenta y nueve minutos del día 22 veintidós de julio del 2018 dos mil dieciocho la promovente del Juicio de Nulidad principal hizo valer Recurso de Reconsideración en contra del acuerdo de fecha 19 diecinueve de julio del 2018.

Admisión del Recurso de Reconsideración. Mediante proveído dictado el día 24 veinticuatro de los corrientes, se admitió a trámite el Recurso de Reconsideración planteado por la C. Silvia García Burgaña, ordenándose dar vista por el termino de ley a la contraria parte, para efecto de que en cuanto al mismo manifestara lo que a su derecho conviniera.

Contestación a la vista. Dentro del término establecido compareció el día 25 veinticinco de Julio a las 17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos el C. Alberto Rojo Zavaleta con el carácter de autorizado de los Terceros autorizados el C. Isidro Mejía Gómez y Partido Nueva Alianza.

Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el día 26 veintiséis de julio del presente año, convocando a sesión pública a celebrarse el día de la fecha a las 19 diecinueve horas.

Por lo que, estando dentro del término contemplado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

II. Considerandos:

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Reconsideración planteado, porque se trata de un recurso promovido para impugnar un acuerdo emitido en la substanciación del medio de impugnación principal, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 27 fracción V, 28 fracción II, 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral de Estado.

2. Procedencia. Se surten los requisitos especiales de procedencia señalados en el artículo 35 en relación con el capítulo V del Título Tercero de la Ley de Justicia Electoral, según se expone a continuación.

a) Forma: El escrito recursivo se presentó por escrito ante este Tribunal el día 22 veintidós de julio del 2018 dos mil dieciocho, haciéndose constar el nombre del actor, siendo posible identificar el acto impugnado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, y el promovente rubrica el escrito de impugnación con su firma autógrafa.

b) Oportunidad: El medio de impugnación fue promovido oportunamente, ya que el recurrente fue notificado del acto reclamado a las 15:50 quince horas con cincuenta minutos del día 21 veintiuno de julio del 2018 dos mil dieciocho, y presentó el recurso que nos ocupa al siguiente día en punto de las 14:49 catorce horas con cuarenta y nueve minutos, dicho medio de impugnación se encuentra interpuesto dentro del plazo legal de 24 veinticuatro horas, de conformidad con el primer párrafo del artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Personería, Legitimación e Interés Jurídico: El primero y segundo de los presupuestos mencionado se surten, ya que el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera directa por la C. Silvia García Burgaña, en su carácter de codyuvante en el presente juicio.

d) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por los artículos 94 y 95 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal antes de interponer el presente recurso de reconsideración.

3. Estudio de Fondo.

3.1. Planteamiento del Caso. La promovente del presente Recurso de Reconsideración, se duele del auto de fecha 19 diecinueve de julio de los corrientes en cuanto a que en este se determinó la improcedencia de apertura del incidente del nuevo escrutinio y cómputo y la remisión de todos los paquetes electorales, de la elección municipal del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P.

En dicha parte del acuerdo combatido se estableció lo siguiente:

“Es obvio que las irregularidades genéricas esbozadas por el promovente, no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia, ya que no son de tal gravedad, que induzcan al ejercicio del nuevo escrutinio y cómputo pretendido, y que como ya se esgrimió, no se satisfacen ningunas de las hipótesis contenidas en el precitado artículo 88 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral...”

*“Al respecto, esta Autoridad Electoral considera que **No ha lugar**, a autorizar la petición expresada en el oficio citado, respecto a la remisión de la totalidad de los paquetes electorales porque los hechos no encuadran dentro de las hipótesis previstas por la ley como una causa genérica, además de que el actor debió mencionarlas o acompañar las pruebas en su escrito inicial, o bien en vía de alcance a su demanda, lo anterior, en relación con el artículo 35 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado que ordena: “...ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interpongan el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas...””*

La recurrente se manifiesta inconforme con la parte del acuerdo transcrito, pues a su decir se deben respetarse las normas del debido proceso, de protección judicial, de tutela judicial efectiva y el principio pro -homine.

3.2 Motivos de inconformidad.

Este Órgano Jurisdiccional deduce que la promovente, manifiesta que se violan sus derechos humanos, la progresividad de los derechos humanos, y los

principios de igualdad, equidad, del debido proceso, de la tutela judicial efectiva, el principio pro homine y de interpretación conforme.

Fundamenta lo anterior; citando los artículos 1º, 14, segundo párrafo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, 52, fracción IV, de la ley de Justicia Electoral, 285, fracción III, 381, 392, 393, 394, 396, 397, 398, 404 y 421 de la Ley Electoral del Estado, así como 52, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

Además, en el escrito de interposición del Recurso de Reconsideración, la promovente expresa los siguientes agravios:

1.- La quejosa se duele de que en el Auto de Admisión del Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/13/2014, de fecha 19 diecinueve de Julio del 2018, esta Autoridad declarara la improcedencia de apertura del incidente del nuevo escrutinio y cómputo, de la elección municipal del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P., solicitada en su escrito recursal.

2.- La promovente manifiesta que le agravia que esta autoridad electoral no haya solicitado la remisión INMEDIATA de la totalidad de los paquetes electorales de la elección municipal de Tampamolón Corona, S.L.P. que a su consideración resultan indispensables para resolver los planteamientos esgrimidos en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

3.3 En cuanto al PRIMER motivo de inconformidad, esta Autoridad Electoral considera que éste deviene INFUNDADO por los motivos que a continuación se esgrimen:

En este agravio expresado por la recurrente, es de hacer notar que, del amplio listado de normas tanto Constitucionales, Convencionales y de la Materia Electoral que invoca, no especifica la conexidad con las acciones o actos que esta considera le fueron violentados en cada uno de los numerales que cita, pues no realiza una reflexión que pondere la afectación directa con la Litis del presente asunto.

Pues se debe de tener presente que el control de convencionalidad entraña la aplicación del orden supranacional, nacionalmente aceptado y colectivamente formulado, en lo que toca a definiciones de derechos y libertades, asignación de responsabilidades y consecuencias jurídicas de los hechos ilícitos contraventores de aquel orden.

Por lo que el control se acoge a lineamientos que le confieren congruencia en el examen de todas esas cuestiones. Además, representa esto mismo: congruencia, no ocurrencia con propósito puramente innovador, pues este debe estar enlazado de manera lógica y argumentativa a un fin concreto; por lo que no debe comprometerse con un activismo desbocado, de tal manera que reúna y sistematice de manera ordenada los conceptos que se consideren han sido violados, los cuales deberán ser plenamente identificados, estableciendo cómo es que se violentan cada uno de ellos, lo que en el caso que nos ocupa, la promovente no efectuó.

Asimismo, en el escrito del recurso en estudio la promovente señala las siguientes inconformidades:

1).-“la parte relativa del acuerdo que se impugna, viola de manera directa 1 y 16 de la CPEUM, porque sin ninguna motivación jurídica, dice que es “obvio” que las irregularidades esbozadas “no son de tal gravedad” y que no son susceptibles de aclararse mediante la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo. al no decir las razones y motivos de la obviedad y la gravedad su acuerdo viola el principio fundamental de legalidad que precave en el artículo 16 constitucional en su primer párrafo...”

2).-“Es primer lugar, con el nuevo escrutinio y cómputo, no se pretende “aclarar” ninguna irregularidad, sino demostrar las violaciones, que presentó el cómputo municipal y el recuento que se practicó ante el Comité Municipal Electoral...”

3).-“Esas violaciones, no son susceptibles de corregirse o subsanarse por algunos otros datos o elementos que no sea el nuevo recuento, por

lo que no resulta aplicable el último párrafo del artículo 88 de la ley de Justicia Electoral...”

Al respecto, es importante aclarar que la nulidad electoral es el instrumento de sanción legal, que priva de eficacia a la votación total recibida en una casilla o a una elección, cuando no reúnen los elementos mínimos que le dan validez o no se respetan las reglas esenciales de los comicios.

En el presente caso, la promovente en su calidad de coadyuvante en el presente Recurso de Reconsideración se duele del auto de Admisión del Juicio de Nulidad Electoral, TESLP/JNE/13/2013 de fecha 19 diecinueve de julio de los corrientes en cuyo contenido, se determinó la improcedencia de apertura del incidente del nuevo escrutinio y cómputo y la remisión de todos los paquetes electorales, de la elección municipal del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P.

Por lo que hace a la inconformidad citada, la coadyuvante expresa que se le violentan de manera expresas los numerales 1º y 16 de la Carta Magna porque esta autoridad no motiva jurídicamente: “las razones y motivos de la obviedad y la gravedad, su acuerdo viola el principio fundamental de legalidad...”

Al efecto, cabe señalar que las irregularidades genéricas planteadas por la ocursoante no establecieron causas graves, motivos, ni circunstancias concretas con las que fundamentara y motivara que éstas acreditaban plenamente dichas irregularidades, de tal modo, que este órgano jurisdiccional llegara a la convicción de ordenar un nuevo escrutinio y cómputo, pues, las decisiones formuladas en el acuerdo impugnado, no se pueden tener por simples ocurrencias, toda vez que están debidamente apegadas a la legalidad, y no puede ordenar lo que pretende la coadyuvante, basada en la simple mención de un listado de irregularidades genéricas como lo es: “la compra de votos, manipulación, ofrecimiento de dádivas diversas además de amenazas, se habla de que no se siguió el orden establecido para el ejercicio de recuento en términos del multicitado artículo 404 de la Ley electoral del Estado, se habla de alteración o violación de los paquetes electorales...”; pues, como se colige, de nada sirve que expresen las anteriores irregularidades sin arrojar datos que infieran la existencia y la gravedad de tales ilícitos, por ejemplo, en el caso de la compra de votos, no aporta razonamientos que sustenten circunstancias de tiempo, modo y ocasión en que se suscitaron los hechos que pretende demostrar esta irregularidad: ¿cómo se efectuó la compra de votos?, ¿quién o quienes compraron los votos? ¿dónde? ¿a qué hora? ¿en qué circunstancias?

En tales contextos, es claro que al efectuar el escrutinio y cómputo, no se va a demostrar que hubo manipulación, amenazas y ofrecimiento de dádivas, ya que lo que realmente arroja el escrutinio y cómputo, es el número de votos emitidos en una elección, por eso carece de efectos la prueba, en razón de que las mismas como lo previene el numeral 41 de la Ley de Justicia Electoral, las pruebas se ofrecen con el objeto de acreditar los hechos materia de la litis, y como se ha expresado en líneas anteriores, mediante el escrutinio y cómputo, no es factible demostrar los diversos hechos o irregularidades que de manera genérica enuncia la quejosa, máxime que como también se ha señalado, no se circunstancian los hechos que en su caso dan origen a tales irregularidades solicitada por la promovente. De tal manera que ante tales omisiones, resulta imposible probar las irregularidades que invoca.

No es óbice aclarar que la normatividad Electoral, marca las pautas necesarias para que exista certeza y legalidad en los actos que emanan de la autoridad y en la interpretación que de ella realicen, quienes consideren les han sido violentados sus derechos político- electorales, por lo que esta es muy explícita, respecto a los presupuestos sustantivos y procesales contenidos en ella:

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL:

ARTÍCULO 88. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca la Sala del Tribunal Electoral, procederá cuando:

- I.** El nuevo escrutinio y cómputo **solicitado no haya sido desahogado**, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por las fracciones III, IV y V del artículo 404 de la Ley Electoral, y
- II.** **El nuevo escrutinio y cómputo total solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente** en los términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 404 de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 89. El recuento total o parcial de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento, son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 90. Será recuento parcial, cuando el Consejo, o el Tribunal Electoral, lo efectúen sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate. Habrà recuento total de la votación cuando lo practiquen en todas las casillas instaladas en la elección que se impugna.

ARTÍCULO 91. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 404. Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:

I. Certificarán que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales, relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, no presentan huellas de violencia y darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración, sin destruir éstas;

II. Se abrirán los sobres adheridos a los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma tenga el Presidente de la Comisión Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en el formato establecido para ello.

Únicamente en el supuesto de que el sobre referido no aparezca adherido al paquete electoral, se procederá a la apertura de éste, para la extracción del acta correspondiente;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

El secretario de la comisión, para llevar a cabo lo anterior, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante la Comisión que así lo deseen y un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 388 de esta Ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continuas;

- IV. El organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;
- V. El Presidente de la Comisión Distrital Electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;
- VI. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva...”

La Sala Superior Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral de los expedientes: SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017, Y ACUMULADOS, afirma que el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, “sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación.”

Tal disertación del máximo Órgano Jurisdiccional Electoral se basa en el Criterio contenido en la jurisprudencia 14/2004, cuya voz es la siguiente:

“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito...”

Del criterio en comento, se advierte, además, que la apertura de los paquetes electorales no deviene de un acto ordinario o común y que a juicio del órgano jurisdiccional se deben atender los siguientes supuestos:

- a) **La gravedad:** Cuando la cuestión controvertida así lo exija, y su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo -como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección.
- b) **Habiéndose agotado todos los medios posibles** para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

Por lo anterior, ante la petición formulada al Órgano Jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita.

*Lo que en este caso no aplica, toda vez que conforme a lo que ordena el artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral “**No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva...**”¹.*

Al respecto, cabe señalar que la Sesión de Computo Municipal del Comité Municipal Electoral de Tampa molón Corona , S.L.P., por motivos de seguridad y de salvaguardar la integridad de sus integrantes, y de los representantes de los Partidos Políticos se efectuó en esta Ciudad Capital el miércoles 04 cuatro de Julio en la Sede del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para continuar con el desarrollo de la Sesión de Cómputo en la misma fecha concluyéndose el día 05 cinco del mes y año en cita.

¹ Énfasis añadido

Una vez instalados, por lo que toca al punto 4 de la orden del día, el consejero presidente del Comité Municipal Electoral informó a los integrantes del Organismo Electoral cuales fueron los acuerdos tomados en la sesión Extraordinaria del 03 tres de Julio del 2018 dos mil dieciocho, como a continuación se observa en la foja 28 del expediente de marras:

Por lo que toca al punto 4 del Orden del Día, el Consejero Presidente procede a informar a los integrantes del Organismo Electoral los acuerdos tomados en la Sesión Extraordinaria del 3 de julio de 2018, siendo los siguientes:

Primer Acuerdo:	Se determinó llevar a cabo el recuento total de los paquetes correspondientes al Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., en virtud de que en los resultados de votación entre el 1° y 2° lugar es menor del 3%.
Segundo Acuerdo:	Se determinó que fuera el pleno de este Organismo que llevará a cabo el Recuento Total de las casillas correspondiente a este Ayuntamiento.

De tal modo, que en la sesión en comento se llevó a cabo el recuento total de las 21 casillas que conforman el distrito local, tomando en cuenta el lineamiento que ordena la causal prevista en el artículo 421 de la Ley Electoral cuyo tenor es el siguiente:

“ARTÍCULO 421. A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de ayuntamiento; debiendo realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 404 de la presente Ley.

En la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate.²

Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Comité Municipal Electoral, el presidente del mismo extenderá la constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatos que la haya obtenido...”

En el presente caso, se realizó el nuevo escrutinio y cómputo finalizando, como ya se especificó, concluyéndose ésta el día 5 cinco de Julio de la presente anualidad, dando cumplimiento a lo que marca la ley, y ese resultado es definitivo, de tal modo que el Tribunal Electoral no puede contar el recuento, pues se estarían abriendo los paquetes dos veces. En el caso, al percatarse el Comité Municipal Electoral que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue menor al 3% en la sesión del 03 tres de Julio acordaron que se efectuara el nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva, por lo que se colmaron los presupuestos que exige la Ley., como a continuación se observa en el acta respectiva de resultados de computo por casilla.³

² Enfasis añadido

³ Consultable en el expediente TESLP/JNE/13/2018 foja 25.

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMPAMOLON CORONA

RESULTADOS DEL CÓMPUTO POR CASILLA / ACTA

Casillas totales 21, casillas capturadas 21 (100.0000% de captura).

#	CASILLA / ACTA	PNA	PRD	PT	ALIANZA	morena	ENCUENTRO	PR	PS	PSD	CANDIDATOS REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL	CAUSAL(ES)
6687	1428B01 / 31428B013913	22	195	0	190	15	1	1	0	0	0	0	21	445 RECONTADO
6688	1428C01 / 31428C013913	32	199	1	178	7	1	0	0	0	0	0	28	446 RECONTADO
6689	1428C02 / 31428C023913	21	215	3	157	11	3	2	2	0	1	0	20	435 RECONTADO
6690	1429B01 / 31429B013913	34	190	0	276	12	1	1	0	0	0	0	12	526 RECONTADO
6691	1429C01 / 31429C013913	31	212	2	207	11	2	0	0	0	0	0	9	474 RECONTADO
6692	1430B01 / 31430B013913	61	65	2	171	2	1	0	0	0	0	0	17	319 RECONTADO
6693	1431B01 / 31431B013913	35	162	3	116	4	1	0	0	0	0	0	13	334 RECONTADO
6694	1432B01 / 31432B013913	25	158	7	104	6	2	0	2	0	0	0	10	314 RECONTADO
6695	1432C01 / 31432C013913	22	130	4	131	10	1	0	1	0	0	0	17	316 RECONTADO
6696	1433B01 / 31433B013913	33	162	5	180	6	2	0	0	0	0	0	17	405 RECONTADO
6697	1434B01 / 31434B013913	27	85	4	120	5	2	2	0	0	0	0	7	252 RECONTADO
6698	1435B01 / 31435B013913	20	103	5	150	4	2	0	0	0	0	0	16	300 RECONTADO
6699	1437B01 / 31437B013913	7	148	6	127	2	1	0	0	0	0	0	7	298 RECONTADO
6700	1438B01 / 31438B013913	38	190	2	182	12	1	2	0	0	0	0	21	448 RECONTADO
6701	1439B01 / 31439B013913	41	122	3	103	5	2	0	0	0	0	0	14	290 RECONTADO
6702	1439C01 / 31439C013913	53	119	0	90	5	2	0	0	0	1	0	21	291 RECONTADO
6703	1440B01 / 31440B013913	15	159	1	104	3	0	0	1	0	0	0	16	299 RECONTADO
6704	1441B01 / 31441B013913	52	93	0	105	0	0	0	0	0	0	0	17	267 RECONTADO
6705	1442B01 / 31442B013913	15	111	1	97	2	0	0	0	0	0	0	14	240 RECONTADO
6706	1443B01 / 31443B013913	7	134	0	265	2	1	0	0	0	0	0	25	434 RECONTADO
6707	1444B01 / 31444B013913	66	159	1	147	1	0	0	0	0	0	0	9	383 RECONTADO
TOTALES		657	3111	50	3200	125	26	8	6	0	2	0	331	7516 TOTALES

Primer Lugar: PNA Votos: 3200 / Segundo Lugar: PRD Votos: 3111 / Votos Totales: 7516.

La diferencia entre el 1er y el 2do lugar es de 89 votos, que representan el 1.1841% de la Votación Total.

NOTA: el resumen anterior, no es definitivo; se presenta para atender la posibilidad de un recuento total (Artículo 404, fracción 7, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí).

http://192.168.0.11/computos/repport/report1_3.php

1/1

Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Por tanto aún y cuando la promovente señala que "lo cierto es que el magistrado comete un error primigenio al confundir el escrutinio y cómputo señalado en el numeral 88, el cual hace referencia a una vía incidental con el objetivo de reparar violaciones al escrutinio y cómputo que de oficio y sin necesidad de petición debió celebrar el organismo electoral en términos del numeral 404 de la ley electoral... y en este orden de ideas la petición se está realizando con la autoridad jurisdiccional competente...".

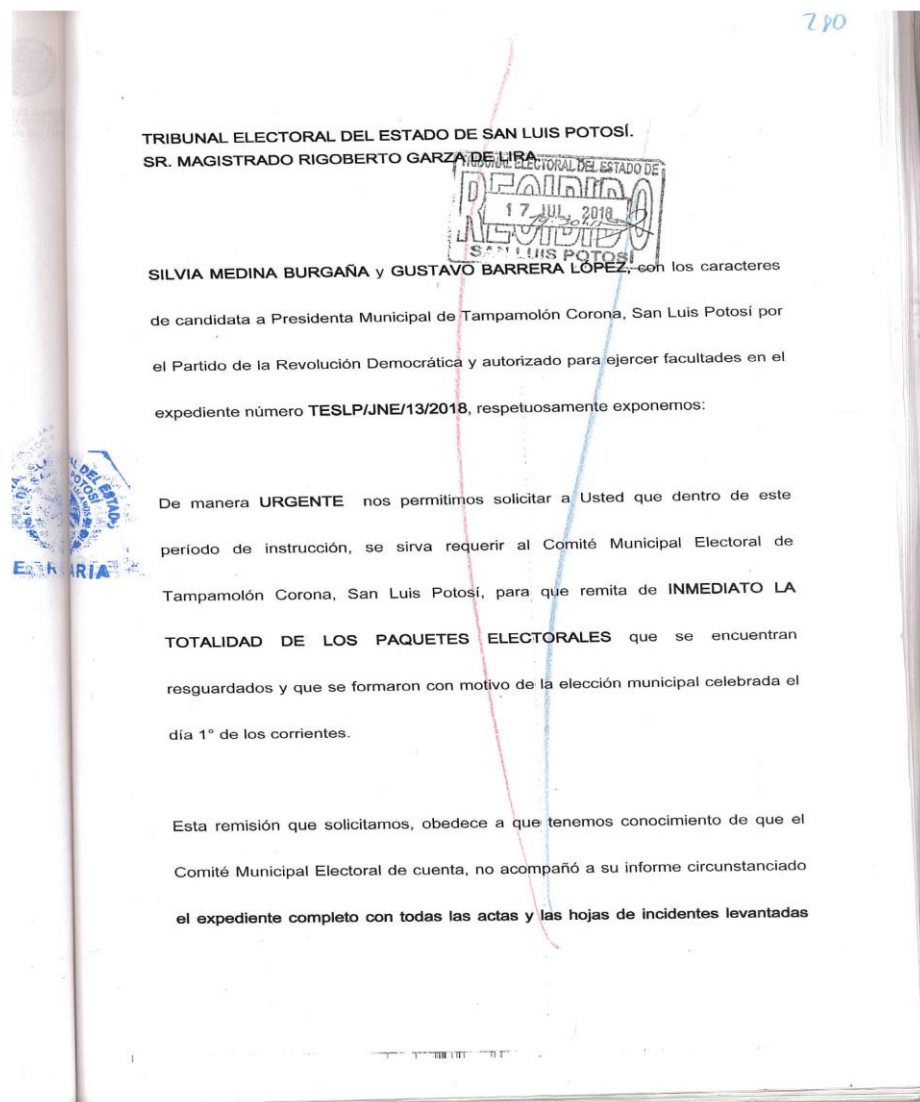
De lo anterior es irrefutable que no existe tal error por parte de esta Autoridad Jurisdiccional al dictar el Acuerdo objeto del este Recurso de Reconsideración, pues no queda duda que el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S.L.P., al percatarse de la diferencia menor al 3% que existe entre el primero y segundo lugar en los resultados de cómputo, sin necesidad de petición, la llevó a cabo en los términos señalados en los párrafos que anteceden, y lo que es aún más notorio, la

coadyuvante no combate, no especifica cuales son la violaciones que se cometieron al hacer dicho recuento ni como incide en los resultados el Computo electoral que realizó el Pleno del Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S.L.P.; por tanto, no se puede efectuar nuevamente un escrutinio y cómputo en la Sede Jurisdiccional toda vez que este ya se ha desahogado justificadamente en los términos de los artículos 404 y 421 de la Ley Electoral del Estado.

3.4. En cuanto al SEGUNDO motivo de inconformidad, expresado por la promovente del Recurso de Reconsideración devienen INFUNDADOS por las siguientes consideraciones:

la promovente señala nuevamente el listado de normas nacionales y de convencionalidad sin especificar nuevamente la conexidad con las acciones o actos que esta considera le fueron violentados en cada uno de los numerales precitados, condensando nuevamente las violaciones que considera que esta autoridad le genera, respecto al debido proceso y a la impartición de justicia completa establecidos en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.

Al efecto, es necesario atender al escrito de fecha 17 diecisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, signado por la C. Silvia Medina Burgaña y el C. Gustavo Barrera López, la documental en comento es visible en la foja 280 del expediente TESLP/JNE/13/2018:



A los documentos citados en la presente resolución y que obran en autos se les concede pleno valor probatorio en cuanto su contenido y alcance, toda vez que son documentos expedidos por autoridad electoral, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo contemplado en el artículo 40 punto 1 fracciones b) y d) en relación con el 42 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Al respecto, esta autoridad resolvió lo conducente en el Acuerdo de Radicación de fecha 19 diecinueve de Julio de la presente anualidad bajo las siguientes premisas:

*“...esta Autoridad Electoral considera que **No ha lugar**, a autorizar la petición expresada en el oficio citado, respecto a la remisión de la totalidad de los paquetes electorales porque los hechos no encuadran dentro de las hipótesis previstas por la ley como una causa genérica, además de que el actor debió mencionarlas o acompañar las pruebas en su escrito inicial, o bien en vía de alcance a su demanda, lo anterior, en relación con el artículo 35 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado que ordena: “...ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interpongan el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas.”*

A efecto de sostener el motivo de inconformidad que hace valer el recurrente argumenta lo siguiente en su escrito de interposición del Recurso de Reconsideración:

a). *“existe un claro y evidente error en la apreciación del ponente al señalar que, debimos mencionar y acompañar las pruebas en nuestro escrito inicial de demanda, citando el artículo 35 fracción IX de la ley de justicia electoral el cual habla de la pertinencia de ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interpongan el medio de impugnación, demostrando haberlas solicitado por escrito y oportunamente, aquí lo cierto es que, cómo solicitar copia certificada de las boletas electorales y acompañar las mismas como documental pública, si se trata de elementos que deben ser sujetos a un resguardo especial dado el carácter que la ley les da de asunto de seguridad nacional en términos del numeral 331 de la ley electoral”*

b).” *Como pretende el ponente que ofrezca las mismas como probanzas lo cual claramente sería violentar la secrecía del propio voto, y evidenciar la voluntad ciudadana de todo un municipio, cuando debe ser un acto que, solamente el organismo jurisdiccional puede llevar a cabo de manera legal...”*

A mayor abundamiento, la prueba consistente en la totalidad de los paquetes electorales que se formaron con motivo de la elección municipal efectuada en Tampamolón Corona, S.L.P., como se señaló en el Acuerdo combatido en los términos que fue ofertada, deviene de un segundo escrito, posterior a la presentación del escrito de demanda, contrario a lo que queda claramente establecido por la ley de que al presentar el escrito inicial el actor debió mencionar o acompañar las pruebas, o bien, en vía de alcance a su demanda, como lo ordena el artículo 35 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado que ordena:

“...ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interpongan el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas.”

Al respecto, resulta preciso establecer la definición de la Prueba que nos proporciona Santiago Sentis Melendo,⁴ dice que la prueba es verificación de afirmaciones, formuladas por las partes, relativas en general a hechos y excepcionalmente a jurídicas, que se realizan utilizando fuentes, las cuales llevan al proceso por determinados medios

A su vez la Tesis Jurisprudencial XXXVII/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que “La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley...”

Al efecto, los medios de impugnación en materia electoral deberán presentarse dentro de los 4 días, según dispone el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral. Y a

⁴ Sentis Melendo, Santiago, La prueba: Los Grandes Temas del derecho Probatorio, ediciones jurídicas Europa-América, Argentina, 1979, p. 220.

su vez, señala el artículo 35, en la fracción IX, que los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable, y ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse.

La carga de la prueba en materia electoral sigue el principio de derecho “el que afirma está obligado a probar”. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.⁵ Se nos presenta una interrogante: ¿cómo se prueba? Para tal efecto, señala Couture, que toda prueba indefectiblemente se produce con arreglo a un procedimiento, el procedimiento siempre va unido al desarrollo del proceso, el proceso se constituye por una sucesión de actos y el procedimiento es la forma en que esos actos se realizan.⁶ Producidas las pruebas han de valorarse y ese momento llega cuando se está en condiciones de emitirse la sentencia, por lo que se impone a los jueces la aplicación de las reglas de la sana crítica para valorar la prueba.

De tal modo, que la prueba es verificación –de afirmaciones– utilizando fuentes que se llevan al proceso por determinados medios –aportadas aquellas por los litigantes y dispuestas éstos por el juez– con las garantías jurídicas establecidas –ajustándose al procedimiento legal– adquiridas por el proceso y valoradas de acuerdo a las normas de la sana crítica⁷ –para llegar el juez a una convicción libre–.

Por tanto, no existe el error en la apreciación de esta Autoridad como señala la promovente, al señalar que, ésta debió mencionar y acompañar las pruebas o señalar las que deban requerirse en el escrito primigenio del Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/13/2018, pues se está actuando en el ámbito de la legalidad siendo observantes de lo que la normatividad electoral establece en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral :

ARTÍCULO 35. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, y

La ley referida, es explícita al referir que el oferente debe solicitar en el escrito inicial, al Tribunal, para que requiera a quien considere pertinente para que remita las pruebas que considera serán determinantes o pueden incidir al momento de que la Autoridad estructure la sentencia, además, resulta lógico en el presente caso, que no todas las probanzas son asequibles en el caso concreto, es cierto que la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son consideradas como un asunto de seguridad nacional⁸.

Por tanto, corresponde la carga de la prueba (a las partes). Las partes son quienes conocen las fuentes de prueba y, por regla general, cuentan con ellas.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, la promovente en base al incidente de nuevo escrutinio y cómputo que insertó en su escrito inicial, debió solicitar a esta Autoridad para que requiriera a la Autoridad responsable la remisión de la totalidad de los paquetes electorales que corresponden a la elección municipal de Tampamolón Corona, S.L.P., en el caso de que fuera procedente el nuevo escrutinio y cómputo ya referido.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción. Lo que en el caso no se actualiza, toda vez que la promovente del Recurso de Reconsideración al interponer dentro del escrito Recursal un incidente de nuevo escrutinio y cómputo, tenía conocimiento de la

⁵ Ley de Justicia Electoral artículo 41.

⁶ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal civil, tercera edición, Ed. , Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 189.

⁷ Ley de Justicia Electoral Artículo 42

⁸ Consultable art.331 de la Ley Electoral del Estado.

prueba toral del mismo: Los paquetes electorales que corresponden a los resultados de la votación que se impugna.

Por tanto, se concluye que este Órgano Jurisdiccional ha actuado en aras del mayor respeto a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1º., 14 y 17 y los artículos 8º y 25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, siendo aplicable además, el criterio 2009343. I.3o.C.79 K (10a.) emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito bajo la voz:

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.*

Por tanto, en concordancia del criterio referido, esta Autoridad ha privilegiado el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que goza toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento y el acceso a la justicia, concretamente la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas de su intención en la búsqueda de una sentencia completa e imparcial.⁹

*Por tanto, los motivos de queja resultan **INFUNDADOS** como resultado de las consideraciones que se han analizado de los agravios expuestos por la quejosa en el presente Recurso de Reconsideración, toda vez que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia, por tanto es claro que no ha lugar el Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo del Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P. y como consecuencia la remisión de la totalidad de los paquetes electorales que corresponden a la Elección de dicho Ayuntamiento.*

Se CONFIRMA el Acuerdo dictado por el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, de fecha 19 diecinueve de julio del 2018 dos mil dieciocho, quedando incólume en su contenido en cuanto a que no ha lugar el Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo del Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P. y como consecuencia la remisión de la totalidad de los paquetes electorales que corresponden a la Elección de dicho Ayuntamiento.

⁹ 2009343. I.3o.C.79 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Pág. 2470.

4. Efectos de la Sentencia. *Por los razonamientos previamente expuestos, los agravios expresados por la C. Silvia Medina Burgaña en su carácter de Coadyuvante del Partido de la Revolución Democrática, resultaron **INFUNDADOS**.*

*En vía de consecuencia, se **CONFIRMA** el Acuerdo de Admisión del Expediente TESLP/JNE/13/2018, de fecha 19 diecinueve de Julio dictado por el Magistrado Rigoberto Garza de Lira quedando incólume en su contenido, en cuanto niega el desahogo del Incidente de Escrutinio y Cómputo, así como en la parte en que se niega solicitar al Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona S.L.P., la remisión inmediata en su totalidad de los paquetes electorales.*

5. Notificación a las partes. *Conforme a las disposiciones de los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios autorizados en autos y por oficio a la autoridad responsable, también fíjese por estrados el contenido del presente acuerdo*

6. Aviso de Publicidad. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.*

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral, se

RESUELVE:

Primero. *Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Recurso de Reconsideración.*

Segundo. *La C. Silvia Medina Burgaña tiene personalidad y legitimación en su calidad de coadyuvante, para interponer el presente Recurso de Reconsideración.*

Tercero. *Los motivos de inconformidad 1º y 2º de los formulados por la C. Silvia Medina Burgaña resultaron **INFUNDADOS** de conformidad con expuesto en los puntos considerativos 3.3 y 3.4 del estudio de fondo de la presente sentencia.*

Cuarto. *se **CONFIRMA** el Acuerdo de Admisión del Expediente TESLP/JNE/13/2018, de fecha 19 diecinueve de Julio dictado por el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, en el tenor del considerando 4 denominado **Efectos de la Sentencia**.*

Quinto. Notifíquese *en los términos ordenados en el considerando quinto de esta resolución.*

Sexto. *Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.*

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del presente asunto el segundo de los nombrados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez. - Doy Fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.